

Registro No. 246770 -SCJN-

Localización:

Séptima Época

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 218

Tesis Aislada

Materia Civil

DERECHOS DE AUTOR. LA ENAJENACIÓN DEL DERECHO PATRIMONIAL DE REPRODUCCIÓN Y PUBLICACIÓN DE OBRAS PICTÓRICAS, DE DIBUJO, DE GRAVADO O LITOGRAFÍA DEBE SER EXPRESA Y NO CABE INFERIRLA DE LA SIMPLE ENAJENACIÓN DE LOS OBJETOS EN LOS CUALES TALES OBRAS SE EXTERIORIZAN Y TOMAN FORMA MATERIAL. Los derechos de autor relativos a obras pictóricas, de dibujo, de grabado o litografía se encuentran protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, según lo dispone el artículo 7o., inciso "f", de tal ordenamiento; pero debido a las características que presenta este tipo de obras, en la solución de cuestiones referentes a derechos de autor deberán tenerse en cuenta estos elementos: la cosa corporal, que es el elemento material en el cual se encuentra exteriorizada y objetivada la obra; el derecho moral de divulgación, es decir el poder discrecional del autor de comunicar su obra al público o conservarla para sí, y el derecho patrimonial que tiene el autor para publicarla y reproducirla. La situación especial del elemento material en donde la obra se encuentra en forma tangible, no está regida por la legislación de los derechos de autor, sino que se regula por la legislación ordinaria que norma los bienes corporales susceptibles de propiedad ordinaria. La situación de las otras dos clases de derechos sí están reguladas por la Ley Federal de Derechos de Autor y cabe decir, que en virtud de tal legislación, se afecta un poco la propiedad ordinaria sobre el bien material en el cual la obra aparece exteriorizada en forma tangible. Aun cuando es cierto que en la Ley Federal de Derechos de Autor, no existen disposiciones semejantes a las de los artículos 9o. y 10 de la Ley de la Propiedad Intelectual de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, vigente en España, disposiciones que dicen textualmente: "Artículo 9o. La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor o a su derechohabiente". "Artículo 10. Para poder copiar o reproducir en las mismas o en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos", la propia Ley Federal de Derechos de Autor permite asegurar que la enajenación de una obra pictórica, de dibujo, de grabado o litografía no lleva consigo ni la enajenación del derecho moral de divulgación ni de los derechos patrimoniales de publicación y reproducción. No hay enajenación del derecho de tipo moral, porque los artículos 2o. fracción I y II, 3o. y 5o. de la ley citada prevén expresamente la imposibilidad legal de la enajenación de este tipo de derechos. En lo que respecta a los derechos de tipo patrimonial previstos en los artículos 2o., fracción III, 4o. y 5o., de la Ley Federal de Derecho de Autor cabe decir, que como el ordenamiento indicado da a tales derechos una regulación especial, que se aparta en diversos aspectos de la prevista en el Código Civil para las cosas corporales, ninguna razón válida hay para considerar que la enajenación de una obra pictórica, de dibujo, grabado o litografía (tomando en cuenta solamente el aspecto físico, tangible de la obra) pudiera implicar también la enajenación de derechos patrimoniales de publicación y divulgación, a menos que constara expresamente tal

enajenación, pues si estos derechos no son más que un resultado del derecho moral que tiene el autor para decidir la divulgación o no de su obra y este derecho moral comprende no solamente la decisión sobre si la obra ha de ser publicada o reproducida, sino también cómo y de qué manera debe de hacerse la publicación o divulgación de su obra, resulta patente que la enajenación de los derechos patrimoniales de publicación y reproducción tendrían que ser materia de una convención especial, diferente a la relativa a la enajenación del bien físico, pues de lo contrario se haría nugatorio uno de los derechos morales del autor (el de divulgación), en franca contravención al artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, disposición que de acuerdo al artículo 1o. de la misma ley es de orden público y se reputa además de interés social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.